



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: DIMAS GONZÁLEZ VILLANUEVA, MARÍA JOSEFA RIVERA CERVANTES, y MARTHA ELVIRA CASTRO CEPEDA.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00363-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada, frente a lo cual adicionalmente le informo que el acta de reparto debió corregirse a través de TYBA toda vez que fue remitida por la Oficina Judicial como proceso ejecutivo. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, labores dentro de las cuales se encontró este proceso, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 2 febrero de 2023.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (2) febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, en efecto al revisarse el expediente, sería del caso entrar a avocar el conocimiento del presente proceso, pero se observa que estamos en presencia de una de las causales de rechazo de demanda por falta de jurisdicción y competencia toda vez que los demandantes, quienes son empleados públicos afirman que están vinculados mediante acto administrativo, dos de ellos como Auxiliares de Servicios Generales y otra como Técnico Administrativo, cargos de libre nombramiento y remoción, en la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA y bajo esa calidad pretenden el reconocimiento y pago de intereses de mora e indexación por conceptos de salarios del 2007 al 2021, vacaciones, primas de servicios, primas de navidad, cesantías e intereses de cesantías, indemnización y reajuste de sueldo, lo que se corrobora con las documentales aportadas al expediente digital.

Frente a lo anterior, es de resaltar que el artículo 2º del CPTSS modificado por la Ley 712 de 2001, y posteriormente modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, señala taxativamente que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los siguientes asuntos:

- “1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.>Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.
Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo”.

Así mismo, no es dable desatender que el artículo 104 del C.P.A.C.A <Ley 1437 de 2.011>¹, dispone que: “***La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa***”, e igualmente que conocerá entre los siguientes procesos “***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público***”.

Efectivamente, viene acreditado en el caso bajo estudio con los documentos anexos de la demanda, que los demandantes ostentan la calidad de empleados públicos dada su vinculación mediante Resolución y acta de posesión, dos de ellos como Auxiliares de Servicios Generales y otra como Técnico Administrativo de la E.S.E. HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA, siendo esta última entidad de carácter descentralizada por servicios, conforme al artículo 194² y 195³ de la Ley 100 de 1.993, en concordancia con los artículos 674⁴ del Decreto 1298 de 1.994 y 17⁵ del Decreto 1874 de 1.994, cuyo régimen está administrado por una persona derecho público, sin que se constituya la excepción prevista en el numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A⁶. al no versar el presente asunto sobre un conflicto de carácter laboral entre un trabajador oficial y

¹ Ley 1437 de 2.011. Artículo 308.-“Régimen de Transición y Vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

² “Ley 100 de 1.993. – Artículo 194.- Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”.

³ “Ley 100 de 1.994 – Artículo 195.- Régimen Jurídico.- Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico (...) 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990”.

⁴ “Decreto 1298 de 1.994.- Artículo 674. Clasificación de los empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letra a), b), c) e i) del artículo 10. de la Ley 61 de 1987.

2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

a) Los de Secretario de Salud o Director seccional o local del Sistema de Salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente, siguiente.

b) Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada, y los del primero y segundo nivel jerárquicos, in mediatamente, siguientes.

c) Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría.

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.

⁵ “Decreto 1876 de 1.994.- Régimen de personal. **Las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos** o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto-ley 1298 de 1994”.

⁶ Ley 1437 de 2.011. Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

entidades públicas, de modo que se imposibilita de esta manera la aplicación del artículo 2º del C.P.T.S.S. en relación a los asuntos que competen a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, al tratarse del reconocimiento y pago de prestaciones o acreencias laborales derivadas de las relaciones legales y reglamentarias de los actores que figuran como servidores públicos de una entidad estatal cuya vinculación son soporte de sus pretensiones.

Luego, fuerza concluir que el presente caso no es de conocimiento de esta Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, dado que la Especialidad o Jurisdicción Administrativa es la competente para avocar el conocimiento de las pretensiones formuladas en el presente proceso al no ser posible entrar a decidir sobre las mismas en razón al tipo de controversia que se suscita entre las partes y la calidad que emana de ellas al resultar evidente que dentro de los asuntos antes referidos de los cuales conoce la jurisdicción ordinaria laboral en ninguno de ellos se hace referencia a súplicas como las que aquí se pretenden.

Con base en lo anterior, se impone rechazar la demanda por falta de jurisdicción, y se ordenará remitir el expediente a través de la oficina judicial respectiva a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por ser la competente para avocar el conocimiento de las pretensiones formuladas dentro del presente juicio, a fin que la demanda sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-807 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción. En consecuencia, se **ORDENA** remitir el expediente a la oficina judicial respectiva para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2021-00363

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 06 Mes 02 Año 2023
Notificado por el Estado N° 017
La Providencia de fecha Día 02 Mes 02 Año 2023
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo